



**Convención sobre la eliminación de  
todas las formas de discriminación  
contra la mujer**

Distr.  
GENERAL

CEDAW/C/1997/3/Add.2  
28 de octubre de 1996  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA  
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER  
16° período de sesiones  
13 a 31 de enero de 1997  
Tema 7 del programa provisional\*

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN  
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Informes facilitados por organismos especializados de las  
Naciones Unidas sobre la aplicación de la Convención en  
las esferas comprendidas en el ámbito de sus actividades

Nota del Secretario General

Adición

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Introducción

El 7 de mayo de 1996, la Secretaría, en nombre del Comité, invitó a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a que presentase al Comité, antes del 1° de septiembre de 1996, una reseña de la información facilitada por los Estados a la OIT sobre la aplicación del artículo 11 y los artículos conexos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, como complemento de la información que figura en los informes de los Estados que son parte en la Convención, que se examinarán en el 16° período de sesiones. Estos son los últimos informes del Canadá, Eslovenia, Filipinas, Marruecos y Turquía.

---

\* CEDAW/C/1997/1.

El Comité solicitó además información sobre las actividades, los programas y las decisiones de política adoptados por la OIT para promover la aplicación del artículo 11 y artículos conexos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El informe adjunto se ha preparado en respuesta a la solicitud del Comité. Se presenta en los idiomas en que fue recibido.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. OBSERVACIONES INTRODUCTORIAS . . . . .	4
II. INDICACIONES RELATIVAS A LA SITUACIÓN EN LOS DISTINTOS PAÍSES . . .	5
Canadá . . . . .	5
Eslovenia . . . . .	14
Filipinas . . . . .	23
Marruecos . . . . .	29
Turquía . . . . .	38

## I. OBSERVACIONES INTRODUCTORIAS

Las disposiciones del artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se tratan en varios convenios de la OIT. De los 177 convenios aprobados hasta el momento por la Conferencia Internacional del Trabajo, la información contenida en los informes adjuntos se refiere principalmente a los siguientes instrumentos:

- Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (No. 100), que ha sido ratificado por 124 Estados miembros;
- Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 (No. 111), que ha sido ratificado por 120 Estados miembros;
- Convenio sobre trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (No. 156), que ha sido ratificado por 25 Estados miembros.

Cuando procede, se hace referencia a otros convenios de la OIT relacionados con el empleo de la mujer, entre ellos:

### Política del empleo

- Convenio sobre política del empleo, 1964 (No. 122)
- Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (No. 142)

### Protección de la maternidad

- Convenio sobre protección de la maternidad, 1919 (No. 3)
- Convenio sobre protección de la maternidad (revisado), 1952 (No. 103)

### Trabajo nocturno

- Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres), (revisado), 1948 (No. 89) [y Protocolo, 1990]
- Convenio sobre trabajo nocturno, 1990 (No. 171)

### Trabajos subterráneos

- Convenio sobre trabajos subterráneos (mujeres), 1935 (No. 45)

La aplicación de los convenios ratificados es supervisada por la Comisión de Expertos sobre la aplicación de los Convenios y las Recomendaciones, un organismo de expertos independientes de todo el mundo, que se reúne anualmente. La información que contiene el presente informe consisten en las "observaciones" y las "solicitudes directas" formuladas por la Comisión de Expertos. Las observaciones son comentarios publicados en el informe anual de la Comisión, en español, francés e inglés, que se presenta a la Conferencia Internacional del Trabajo tripartita; las solicitudes directas (que se redactan en francés y en inglés y, en el caso de los países de habla hispana, también en español) no se publican, pero se dan a conocer al público.

## II. INDICACIONES RELATIVAS A LA SITUACIÓN EN LOS DISTINTOS PAÍSES

### CANADÁ

#### Posición respecto de los convenios de la OIT relacionados con la mujer

I. Entre los convenios pertinentes de la OIT, el Canadá ha ratificado los convenios números 100, 111 y 122. También había ratificado el Convenio No. 45, sobre trabajos subterráneos de la mujer, pero posteriormente lo denunció.

II. Comentarios de los órganos de supervisión de la OIT.

Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre asuntos relacionados con las disposiciones de la Convención se refieren a:

Convenio No. 100. En una observación de 1994, cuyo texto se adjunta, se hacía referencia a las enmiendas de 1993 a la Ley de Ontario sobre la igualdad de remuneración, cuya finalidad era ampliar el alcance de la comparación mediante la creación de dos métodos nuevos (comparaciones de valor proporcional y comparaciones de variable sustitutiva) para determinar si el trabajo era de valor igual o semejante. En esa observación se tomaba nota asimismo de que los empleadores estaban obligados a pagar todo ajuste de igualdad necesario, a una tasa del 1% de la nómina al año, hasta alcanzar la igualdad de remuneración para los 420.000 trabajadores de las categorías de empleos del sexo femenino, que se esperaba habrían de beneficiarse de la aplicación de dichas enmiendas. En una solicitud directa presentada en 1994, cuyo texto se adjunta, la Comisión de Expertos realizó un examen de la evolución de los acontecimientos en las provincias, con particular énfasis en las medidas de fiscalización. También se hacía referencia a la relación entre los ingresos totales de las mujeres y los de los hombres, que indicaba una proporción aún muy despareja del 69,6% (aunque las diferencias se redujeron levemente entre 1989 y 1991). El Gobierno indicó a este respecto que, en el caso de las funcionarias de la administración pública federal, las diferencias salariales globales obedecían principalmente a su distribución ocupacional, y que las diferencias en los ingresos eran considerablemente menores en el caso de las mujeres solteras que en el de las casadas. La Comisión de Expertos tomó nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para promover la igualdad en el mercado de trabajo, entre ellas alentar a las mujeres a ingresar en ocupaciones no tradicionales y contribuir a la conciliación de las responsabilidades laborales con las familiares, y pidió al Gobierno que siguiera suministrando información a este respecto.

Convenio No. 111. En una solicitud directa formulada en 1995, cuyo texto se adjunta, se tomaba nota de los proyectos de enmienda de la Ley federal de igualdad en el empleo de 1986, que apuntaban a reforzar la legislación, entre otras cosas mediante la ampliación del alcance de la Ley a fin de incluir a la administración pública federal y los organismos y comisiones del Gobierno federal; la autorización a la Comisión Canadiense de Derechos Humanos para iniciar investigaciones sobre cuestiones de igualdad en el empleo, y la exigencia a los contratistas federales de la observancia obligatoria de los principios contenidos en la Ley. También se hacía

referencia a la puesta en marcha, en 1994, del programa cuatrienal de iniciativas de medidas especiales (SMIP), cuyo objetivo era mejorar la representación de los miembros de ciertos grupos específicamente designados, entre ellos las mujeres, en puestos en los que están subrepresentadas en relación con su participación en la fuerza laboral.

Convenio No. 122. En una observación de 1995, cuyo texto se adjunta, se señala, entre otras cosas, que ha habido una rápida y continua progresión del empleo a tiempo parcial (involuntario para el 40% de las trabajadoras) con respecto al empleo a tiempo completo y una disminución sin precedentes de la tasa de actividad desde el principio del decenio. El texto refleja las estrategias del Gobierno para fomentar el crecimiento económico y ofrecer a los trabajadores la posibilidad de adquirir las calificaciones necesarias para afrontar los desafíos de un mercado de trabajo en rápida mutación.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Observación 1994

---

Canadá (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno en su informe y de la documentación adjunta.

1. La Comisión toma nota con interés de las enmiendas de 1993 a la Ley de Ontario sobre la igualdad de remuneración, que establecen dos métodos nuevos para alcanzar la igualdad de remuneración: comparaciones de valor proporcional y comparaciones de variable sustitutiva. Los dos nuevos métodos, al igual que el método de comparación entre empleos, ya en uso, requiere una comparación neutral de género, en cuanto a calificación, esfuerzo, responsabilidad y condiciones de trabajo entre las categorías de empleos masculinos y femeninos. Las comparaciones de valor proporcional han de ser utilizadas, tanto por los empleadores públicos como por los privados, en situaciones en las que exista un número insuficiente de categorías de empleos masculinos de valor igual o semejante, a la hora de establecer comparaciones directas. En esos casos, los empleadores deben determinar la relación existente entre el valor del trabajo realizado y la remuneración recibida por las categorías de empleos masculinos y aplicar los mismos principios y prácticas a la remuneración que se paga a las categorías de empleos femeninos. Las comparaciones de variable sustitutiva han de ser utilizadas solamente en el sector público, cuando sea insuficiente el número de categorías masculinas como para utilizar los otros métodos. El método de variable sustitutiva requiere que los empleadores establezcan comparaciones con empleos fuera del establecimiento de los empleadores.

La Comisión toma nota también de que se requiere que los empleadores paguen todo ajuste de igualdad necesario, a una tasa del 1% de la nómina al año, hasta que se alcance la igualdad de remuneración para los 420.000 trabajadores de las categorías de empleos femeninos, que se espera han de beneficiarse de la aplicación de estas enmiendas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información, incluidos los datos estadísticos, sobre la aplicación práctica de estas enmiendas.

2. La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa 1994

---

Canadá (ratificación: 1972)

Además de formular su observación, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los puntos siguientes.

1. En lo que respecta a la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor en Nueva Escocia, la Comisión solicita al Gobierno que indique los progresos realizados en cuanto a extender la legislación sobre la igualdad de remuneración a las empresas y organismos del sector privado.

2. La Comisión toma nota del pago de ajustes para lograr la igualdad de remuneración en la administración provincial y en el sector de la salud en Columbia Británica. Solicita al Gobierno que indique los progresos alcanzados en cuanto a extender la igualdad de remuneración a otros sectores en los que aún no se ha aplicado este principio.

3. La Comisión toma nota de que, en Quebec, la Comisión de Derechos Humanos reanudó su investigación de la situación relativa a la igualdad de remuneración en la administración pública, así como en los sectores de los servicios sociales y de la salud, y de que se había previsto la publicación de un informe sobre las conclusiones de la investigación antes del 31 de diciembre de 1993. Solicita al Gobierno que indique los resultados de la investigación y las medidas complementarias adoptadas para corregir cualquier desequilibrio que se haya detectado entre la remuneración de hombres y mujeres que realizan trabajos de igual valor.

4. En vista de que, según se indica en el informe del Gobierno, un examen detallado del cumplimiento de las normas relativas a la igualdad de remuneración a nivel federal ("Proyecto '91") reveló que solamente 23 de los 96 empleadores incluidos en el estudio habían hecho participar a los sindicatos en el proceso de cumplimiento de la legislación relativa a la igualdad de remuneración, la Comisión solicita al Gobierno que indique en su próximo informe las medidas adoptadas para promover la participación de las organizaciones de trabajadores en la aplicación de la legislación relativa a la igualdad de remuneración.

5. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del nuevo sistema de clasificación de puestos (Plan universal de evaluación de puestos) en el sector público federal, y sus efectos, si los tuviera, en la solución de problemas relacionados con la igualdad de remuneración.

6. La Comisión toma nota con interés de las medidas de fiscalización adoptadas a nivel federal y de las provincias, y de los resultados obtenidos en cuanto a los ajustes de la remuneración y las liquidaciones de suma fija mediante la solución de quejas individuales y de grupos. Asimismo toma nota de las actividades de las autoridades del Departamento de Desarrollo de los Recursos Humanos, que están facultadas, a nivel federal, para realizar inspecciones de la igualdad de remuneración en los establecimientos de

empleadores, y remitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su resolución, los casos claros de discriminación en la remuneración por razón del sexo. La Comisión solicita al Gobierno que continúe suministrando información sobre las actividades de fiscalización, incluyendo datos estadísticos sobre las actividades de inspección antes mencionadas. Sírvase también suministrar información sobre la aplicación del programa de auditoría sobre la igualdad de remuneración a que se refiere el Gobierno en su informe.

7. La Comisión observa que, de acuerdo con las estadísticas suministradas por el Gobierno, los ingresos totales de las mujeres, en relación con los de los hombres, aumentaron levemente entre 1989 y 1991, pero siguen indicando una proporción aún muy despareja del 69,6%. Con respecto a estas estadísticas, la Comisión toma nota de lo indicado por el Gobierno en el sentido de que, en la administración pública federal, las diferencias salariales globales entre hombres y mujeres obedecen principalmente a su distribución ocupacional. Sin embargo, toma nota asimismo de que las diferencias en los ingresos son considerablemente menores en el caso de las mujeres solteras que en el de las casadas.

Además de la información precedente, la Comisión toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para promover la igualdad de oportunidades y de trato para la mujer en el mercado de trabajo, tales como la promoción del ingreso de la mujer en ocupaciones no tradicionales y el equilibrio entre las responsabilidades laborales y familiares, que tienen repercusiones positivas en los niveles de remuneración de las mujeres en general. La Comisión agradecería al Gobierno que siguiera suministrando información sobre las medidas adoptadas para promover una amplia gama de opciones ocupacionales para la mujer y para contribuir a la conciliación de las responsabilidades laborales y familiares, a fin de reducir las consecuencias discriminatorias que tienen la ubicación ocupacional y las responsabilidades familiares en la capacidad de la mujer para obtener ingresos.

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Solicitud directa 1995bis

---

Canadá (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la información detallada que figura en el informe del Gobierno, incluidos sus diversos anexos y datos estadísticos.

1. Habida cuenta de que el *inciso a) del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio* incluye expresamente entre las causas prohibidas de discriminación las opiniones políticas y el origen social, y que la Carta canadiense de Derechos y Libertades garantiza la libertad de expresión y de asociación con carácter general, la Comisión señaló en su solicitud directa anterior que la Ley canadiense de derechos humanos de 1977 no prohibía la discriminación por esas causas. La Comisión recuerda que pueden presentarse demandas por discriminación basada en las opiniones políticas en las provincias en las que la legislación provincial aplicable proscribe dichas causas (Columbia Británica, Manitoba, Terranova, Isla del Príncipe Eduardo, Quebec y el territorio del Yukón), así como demandas por discriminación basada en el origen social cuando se menciona esa causa (Terranova y Quebec). En vista de que, según surge del informe de la Provincia de Quebec suministrado por el Gobierno, las opiniones políticas y el origen social (llamados "circunstancias sociales") siguen siendo motivo de discriminación y dieron lugar a ocho y cinco demandas respectivamente durante 1994, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas que se están adoptando para garantizar que las personas que residen en otras provincias puedan presentar demandas para resolver problemas de discriminación en el empleo y la ocupación, basada en sus opiniones políticas u origen social.

En vista de que el Gobierno responde a este respecto en su informe que está estudiando la posibilidad de enmendar la Ley federal, y habida cuenta de que el proyecto de ley C-108 (que hubiera modificado la Ley en varios aspectos, pero que no proponía incluir las opiniones políticas o el origen social como causa de discriminación) quedó sin efecto cuando se disolvió el Parlamento para las elecciones de 1993, la Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda nueva propuesta de enmienda de la Ley que se presente.

2. La Comisión toma nota de que el 12 de septiembre de 1994 se dio primera lectura en la Cámara de los Comunes a un proyecto de ley de modificación de la Ley federal de igualdad en el empleo de 1986, cuyo texto ha sido proporcionado por el Gobierno. De acuerdo con el informe del Gobierno, los cambios propuestos fortalecerían la Ley de igualdad en el empleo, entre otras cosas mediante la ampliación del alcance de la Ley a fin de incluir a la administración pública federal y los organismos y comisiones del Gobierno federal; la autorización a la Comisión canadiense de Derechos Humanos para iniciar investigaciones sobre cuestiones de igualdad en el empleo, y la exigencia a los contratistas federales de la observancia obligatoria de los principios contenidos en la Ley. La Comisión toma nota de que se espera que el proyecto se someta nuevamente a consideración de la Cámara de los Comunes inmediatamente después de finalizado el receso parlamentario, en septiembre de 1995, y de que el proyecto será objeto de debate antes de que pueda procederse a una segunda lectura. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada

de los progresos legislativos en esta esfera, y que le proporcione una copia de la ley de enmienda, una vez aprobada.

3. La Comisión toma nota con interés de la puesta en marcha, en 1994, de un Programa cuatrienal de iniciativas de medidas especiales destinado a mejorar la representación de los miembros de cuatro grupos específicamente designados en puestos en los que están subrepresentados en relación con su participación en la fuerza laboral. Entre otras cosas, el Programa proporcionará modelos que ayudarán a los empleados a pasar de puestos de apoyo a cargos de mayor responsabilidad; ofrecerá programas de preparación para altos cargos directivos a miembros de los grupos designados, y hará que los gerentes rindan cuenta de la aplicación de las medidas mediante planes a nivel de sucursales y la presentación de informes periódicos. La Comisión solicita al Gobierno que le suministre todo informe periódico que muestre los resultados del Programa.

Convenio No. 122: Política del empleo, 1964

Observación 1995bis

---

Canadá (ratificación: 1966)

1. La Comisión toma nota del informe del Gobierno correspondiente al período que finalizó en junio de 1994 y de sus anexos. Según los datos publicados por la OCDE, la Comisión observa que ha habido una reactivación lenta del crecimiento del empleo (la OCDE hace referencia a una "reactivación sin empleo") y un descenso en la tasa de desempleo al término del período, en que se ubicaba en el 10,4%, después de haber alcanzado el 11,3% en 1992. El Gobierno subraya que la tasa de desempleo sigue siendo superior a su nivel anterior a la recesión y uno de los más elevados de los siete grandes países industrializados. El Gobierno también informa de una rápida y continua progresión del empleo a tiempo parcial (involuntario para el 40% de las trabajadoras) con respecto al empleo a tiempo completo, así como de una disminución sin precedentes de la tasa de actividad desde el principio del decenio.

2. El Gobierno asegura que el empleo constituye su más alta prioridad, como se desprende del presupuesto de febrero de 1994. Se persigue la creación de empleos a través de políticas de fomento del crecimiento económico y de oferta de posibilidades de adquirir las calificaciones necesarias para afrontar los desafíos de un mercado de trabajo en rápida mutación. Según el Gobierno, una política de disminución constante del déficit presupuestario, principalmente a través de la reducción de gastos, debería instaurar un clima favorable para un crecimiento económico activado por el sector privado y que permita la creación de empleos. La Comisión toma nota de que el otro objetivo principal del control de la inflación parece haber sido alcanzado ampliamente y espera que esta prioridad dada en lo inmediato al reequilibrio de las finanzas públicas tenga los efectos previstos en el empleo. La Comisión observa asimismo que el Gobierno federal y las provincias se han embarcado en una vasta reforma del sistema de seguridad del ingreso y de seguro de desempleo, para que contribuya más eficazmente al retorno al empleo de sus beneficiarios. La Comisión invita a este respecto al Gobierno a que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas para coordinar mejor el régimen de protección contra el desempleo con la política activa del empleo.

3. La Comisión toma nota además de la información relativa a los programas de política del mercado de trabajo que, en particular, se aplican para favorecer la adaptación de las calificaciones de los trabajadores empleados y de los desempleados, así como la inserción de los jóvenes en el mercado de trabajo. La Comisión ha tomado nota con interés de los informes de evaluación de los diferentes programas, a propósito de los cuales el Gobierno indica que deberían ser modificados en profundidad en el marco de la reforma en curso del sistema de seguridad social. La Comisión agradecería al Gobierno que continuara enviando toda evaluación disponible acerca de la eficacia de las medidas de capacitación y de inserción.

4. En relación con sus comentarios anteriores y con el debate en la Comisión que hubo en la Conferencia (1992), la Comisión espera poder comprobar, cuando examine el próximo informe del Gobierno, nuevos progresos en la

realización de los objetivos enunciados en el *artículo 1 del Convenio*, tanto a nivel federal como a nivel de las provincias.

ESLOVENIA

Posición respecto de los convenios de la OIT relacionados con la mujer

I. Entre los convenios pertinentes de la OIT, Eslovenia ha ratificado los convenios números 100, 111, 156 y los convenios números 3, 103, 89, 45, 122 y 142.

II. Comentarios de los órganos de supervisión de la OIT.

Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre asuntos relacionados con las disposiciones de la Convención se refieren a:

Convenio No. 100. En su solicitud directa de 1994, cuyo texto se adjunta y que se basaba en el primer informe del Gobierno sobre la aplicación del Convenio, la Comisión observó que el principio consagrado en el Convenio no tenía expresión legislativa explícita en la Constitución ni en el Acuerdo colectivo general para el sector comercial (1990-1992) y alentó al Gobierno a subsanar esa omisión en las futuras modificaciones de la legislación laboral. Se solicitó al Gobierno que indicara todas las medidas adoptadas para aplicar el principio de la igualdad de remuneración, ya fuese mediante leyes o normas reglamentarias nacionales, mecanismos legalmente establecidos o reconocidos para la fijación de los salarios o acuerdos colectivos. Se solicitaron asimismo otros elementos de información a fin de que la Comisión pudiera evaluar las medidas adoptadas para aplicar el Convenio (entre ellos, copias de acuerdos colectivos, métodos de fijación de salarios, estadísticas sobre salarios, medidas de cooperación entre los interlocutores sociales y las actividades emprendidas para promover la aplicación del Convenio).

Convenio No. 111. En una solicitud directa de 1995, cuyo texto se adjunta, se tomaba nota de la explicación dada por el Gobierno con respecto a las restricciones que pesaban sobre las mujeres que trabajaban en determinadas ocupaciones y en horario nocturno, y se pidió al Gobierno que proporcionara copias del proyecto de ley que se estaba elaborando en relación con la seguridad en el trabajo. (La Ley sobre relaciones laborales permite, en condiciones especiales, que se expidan permisos a las mujeres para que realicen trabajos nocturnos. Sin embargo, si existen otros criterios establecidos en los Acuerdos colectivos generales para los sectores productivos y no productivos, el Ministerio del Trabajo no puede expedir permisos a las mujeres para que trabajen por la noche. En consecuencia, parecería que esta cuestión se regula principalmente mediante acuerdos entre empleadores y trabajadores). La Comisión tomó nota de que la igualdad de representación de la mujer en puestos de adopción de decisiones económicas y políticas era una prioridad de la sociedad y una preocupación particular del Comité encargado de las políticas en favor de la mujer, y solicitó información sobre las medidas adoptadas para superar los obstáculos jurídicos y prácticos que se oponían a la igualdad de la mujer, indicados en el Informe nacional presentado a la Cuarta Conferencia mundial sobre la mujer. También se solicitó información sobre las actividades del "ombudsman" (defensor del pueblo) en la esfera del empleo y la ocupación.

Convenio No. 156. En la solicitud directa de 1995, cuyo texto se adjunta y que se basaba en el primer informe del Gobierno sobre la aplicación del Convenio, se señalaba que si bien la Resolución de 1993 sobre las Bases para la formulación de la política en materia de familia estaba de acuerdo con el espíritu del Convenio, la Ley sobre relaciones laborales de 1990, en su forma enmendada, concedía a las mujeres trabajadoras ciertos derechos en materia de licencia para el cuidado de niños pequeños. Si bien los padres que trabajaban podían gozar de los mismos derechos - si la madre también trabajaba y estaba de acuerdo -, la Comisión sugirió que se considerara también la posibilidad de modificar la legislación para desechar la noción de que las responsabilidades familiares debían recaer en primer término sobre la madre.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa 1994

---

Eslovenia (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de la información contenida en el primer informe del Gobierno y solicita a éste que proporcione información adicional sobre los puntos siguientes.

1. *Artículo 2 del Convenio.* En vista de que, según surge del informe del Gobierno, el principio de igual remuneración para hombres y mujeres por trabajo de igual valor no está recogido expresamente ni en la Constitución de 1991, ni en la legislación, ni en el Acuerdo colectivo general para el sector económico (1990-1992), la Comisión solicita al Gobierno que considere la posibilidad de subsanar esa omisión en las futuras modificaciones de la legislación laboral o los acuerdos colectivos, para garantizar la aplicación de este principio a todos los trabajadores. Agradecería al Gobierno que tuviera a bien indicar en su próximo informe todas las medidas que haya adoptado a este respecto para aplicar el principio del Convenio mediante leyes o normas reglamentarias nacionales, mecanismos legalmente establecidos o reconocidos para la fijación de los salarios o acuerdos colectivos entre empleadores y trabajadores.

2. La Comisión toma nota de que, según el informe del Gobierno, el método de cálculo del monto de la remuneración y otros emolumentos está establecido en los acuerdos colectivos. En consecuencia, solicita al Gobierno que adjunte a su próximo informe copias de los acuerdos colectivos generales para los sectores comercial y no comercial a que hace referencia en su informe, y toda otra norma de organización que rijan la fijación de los salarios o la evaluación del trabajo realizado.

3. *Artículo 3.* La Comisión observa que, de acuerdo con el informe, no se ha adoptado ningún método especial aplicable a nivel general para garantizar la evaluación objetiva de la calidad del trabajo realizado. Por consiguiente, solicita al Gobierno que proporcione más información sobre los métodos efectivamente utilizados y los criterios empleados por los supervisores para evaluar el trabajo realizado. Pide asimismo al Gobierno que indique las medidas que se han adoptado para promover una evaluación objetiva de los puestos sobre la base del trabajo que éstos entrañan a fin de asegurar que no se tengan en cuenta criterios discriminatorios por razón del sexo.

4. *Artículo 4.* La Comisión agradecería al Gobierno que tuviera a bien proporcionarle información sobre las medidas de cooperación adoptadas entre el Gobierno y las organizaciones de empleadores y trabajadores, y sobre las actividades de la Oficina de Políticas de la Mujer, para promover la aplicación del principio consagrado en el Convenio.

5. La Comisión agradecería al Gobierno que tuviera a bien incluir en su próximo informe:

- i) las escalas de sueldos aplicables en el sector público, indicando el porcentaje de hombres y mujeres empleados en los distintos niveles; y
- ii) datos estadísticos sobre las escalas de salarios mínimos o básicos y los ingresos efectivos medios de hombres y mujeres, en lo posible desglosados por ocupación, rama de actividad, antigüedad y nivel de calificación.

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Solicitud directa 1995bis

---

Eslovenia (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota con interés de la información detallada proporcionada por el Gobierno en su informe y en la documentación adjunta. Toma nota asimismo de la explicación que se da en el informe con respecto a las restricciones que pesan sobre las mujeres que trabajan en determinadas ocupaciones y en horario nocturno. Solicita al Gobierno que proporcione copias del proyecto de ley que se está elaborando en relación con la seguridad en el trabajo.

1. La Comisión toma nota de lo expresado por el Gobierno en respuesta a su solicitud directa anterior en cuanto a la omisión del "color" como una de las causas por las cuales se prohíbe la discriminación en el empleo y la ocupación en el artículo 14 de la Constitución. El Gobierno asegura que, en la práctica, no hay discriminación basada en motivos de sexo, lo que sería un acto inconstitucional. Agrega que, si bien el artículo 14 no especifica el "color" entre las causas de discriminación, sus disposiciones son amplias y la frase "o cualquier otra condición personal" también abarcaría esa causa. Señala además que la discriminación basada en el color no es un hecho que ocurra en la práctica en el país. La Comisión espera que el Gobierno continúe proporcionando información sobre la aplicación práctica de todas las causas de discriminación previstas en el Convenio.

2. En su solicitud anterior, la Comisión pidió al Gobierno que indicara las razones por las cuales se prohíbe a los integrantes de las fuerzas armadas y de la policía que se afilien a un partido político. El Gobierno declara que el propósito de esta limitación constitucional es evitar toda posibilidad de politización directa del ejército. La Comisión toma nota de las disposiciones de la Ley de defensa de 1994, que regula esta cuestión, y solicita al Gobierno que proporcione copias de los proyectos de ley que se están preparando para reglamentar esta cuestión en lo que respecta a la policía. A la vez de señalar que la idoneidad política no es un requisito para desempeñar ningún otro cargo (en los términos del artículo 49 de la Constitución), la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las reclamaciones presentadas y las decisiones judiciales o administrativas adoptadas en relación con este tema.

3. La Comisión toma nota de lo expresado por el Gobierno en el sentido de que, aparte de la Constitución, no se han adoptado medidas especiales para aplicar una política nacional sobre las causas de discriminación previstas en el Convenio, como se establece en el artículo 3 del Convenio. El Gobierno añade, sin embargo, que se adoptan algunas medidas para beneficiar a determinadas categorías de trabajadores, como los trabajadores discapacitados y los trabajadores jóvenes en busca de su primer empleo. La Comisión observa asimismo que, de acuerdo con el Informe nacional presentado a la Cuarta Conferencia mundial sobre la mujer, celebrada en Beijing en septiembre de 1995, la igualdad de representación de la mujer en puestos de adopción de decisiones económicas y políticas es una prioridad de la sociedad y una preocupación particular del Comité encargado de las políticas en favor de la mujer. Sírvese continuar proporcionando información sobre las medidas adoptadas para superar los

obstáculos jurídicos y prácticos que se oponen a la igualdad de la mujer, indicados en dicho Informe, entre ellas las medidas adoptadas por el Comité encargado de las políticas en favor de la mujer.

4. La Comisión remite asimismo al Gobierno a los párrafos 170 a 236 de su Estudio general sobre la igualdad en el empleo y la ocupación, de 1988, en los que destacó la importancia de adoptar medidas enérgicas para promover la igualdad de oportunidades y de trato a fin de aplicar la política nacional. En tal sentido, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas concretas que se están adoptando o considerando para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en todas las circunstancias previstas en el Convenio. Sírvase también incluir información sobre las actividades de la Comisión para las minorías italiana y húngara, e indicar si existen organismos similares para otras minorías o grupos étnicos del país (como los rumanos).

5. La Comisión toma nota de la aprobación de la Ley sobre el *ombudsman* de 1993. Habida cuenta de que el "ombudsman" (defensor del pueblo) ha tomado a su cargo los casos planteados ante el Consejo para la protección de los derechos humanos (que ha dejado de existir), la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las actividades del "ombudsman" en la esfera del empleo y la ocupación y suministre detalles de las quejas planteadas ante el "ombudsman" y de las decisiones adoptadas, que sean pertinentes para la aplicación del Convenio.

6. Con respecto a la información presentada en relación con los programas especiales de capacitación en la escuela secundaria policial, la Comisión solicita al Gobierno que indique el porcentaje de mujeres que han ingresado en la fuerza policial y los niveles en que están empleadas.

Convenio No. 156: Trabajadores con responsabilidades familiares, 1981

Solicitud directa 1995

---

Eslovenia (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada en el primer informe del Gobierno y en la documentación adjunta. Solicita al Gobierno que proporcione información adicional sobre los puntos siguientes.

1. *Artículo 1 del Convenio.* Si bien toma nota de que las disposiciones de la resolución sobre las Bases para la formulación de la política en materia de familia (Gaceta Oficial de la República de Eslovenia No. 40/93) están de acuerdo con el principio de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo para los trabajadores de ambos sexos con responsabilidades familiares, la Comisión observa que la Ley sobre relaciones laborales (Gaceta Oficial de la República de Eslovenia Nos. 14/90 y 5/91) concede a las trabajadoras ciertos derechos en materia de licencia u horarios de trabajo más reducidos para el cuidado de niños pequeños, en virtud de los artículos 45, 80, 81, 84 y 85. De conformidad con el artículo 86, los padres que trabajan pueden gozar de los mismos derechos, si la madre también trabaja y está de acuerdo. Además, el artículo 86 permite que el padre que trabaja adquiera todos esos derechos, así como el derecho a negarse a trabajar horas extras o por la noche, si la madre fallece, abandona al niño o queda temporal o permanentemente incapacitada para vivir y trabajar en forma independiente. Habida cuenta de que las formulaciones legislativas que hacen recaer las responsabilidades familiares en primer término sobre la madre - en lugar de atribuir las conjuntamente a los trabajadores de ambos sexos - no están estrictamente de acuerdo con el Convenio, la Comisión agradecería al Gobierno que considerara la posibilidad de adoptar medidas para modificar la legislación a fin de adecuarla a las disposiciones del Convenio y a las propuestas contenidas en la resolución antes mencionada, y que le proporcionara información a este respecto en sus futuros informes.

2. En lo que se refiere a la aplicación del Convenio a los trabajadores de ambos sexos que tienen responsabilidades en relación con otros miembros de su familia inmediata que necesitan claramente su atención o apoyo, la Comisión toma nota de las medidas que hacen extensiva la atención médica a los cónyuges o a las personas que vivan en relación de cohabitación con el asegurado. La Comisión solicita al Gobierno que indique si se han adoptado o se están considerando medidas para extender a otros miembros de la familia, como padres ancianos, las medidas previstas en el Convenio, además del derecho a tomar siete días de licencia con goce de sueldo al año para cuidar a un familiar cercano. A este respecto, la Comisión recuerda la posibilidad prevista en el *artículo 10* del Convenio, de que las disposiciones del Convenio se apliquen por etapas, siempre y cuando las medidas que se adopten para su puesta en práctica se apliquen en todos los casos a los trabajadores de ambos sexos con responsabilidades respecto de hijos que dependan de ellos.

3. *Artículo 3.* La Comisión toma nota con interés de las propuestas amplias esbozadas en la resolución antes mencionada, que apuntan a crear las condiciones necesarias para que ambos padres puedan conciliar sus obligaciones familiares y profesionales en el contexto de las medidas de formulación y

aplicación de una política de amplio alcance en materia de familia. La Comisión solicita al Gobierno que continúe suministrando información sobre las medidas adoptadas para alcanzar los objetivos específicos de la resolución que se refieren a la aplicación del Convenio. En vista de la intención del Gobierno de establecer un Consejo de la Familia en el Ministerio de Trabajo, Familia y Asuntos Sociales como órgano consultivo especializado en la esfera de la política familiar (párrafo 3.5 y Parte IV de la resolución), la Comisión solicita al Gobierno que provea información sobre la creación del Consejo, su composición, mandato y actividades.

4. *Artículo 4.* La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas para atender las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares empleados tanto en el sector público como en el privado en lo que respecta a sus condiciones de empleo y planes de seguridad social. Habida cuenta de que el artículo 61 de la Ley sobre relaciones laborales otorga a los trabajadores el derecho a tomar siete días de licencia con goce de sueldo por cada año civil "en los casos y en las condiciones establecidos en un acuerdo colectivo o en una Ley general", la Comisión pide al Gobierno que aclare si se ha determinado con carácter general que este derecho puede ejercerse en casos especiales de emergencia familiar. En relación con este aspecto, la Comisión solicita al Gobierno que le proporcione los textos de las normas reglamentarias o acuerdos colectivos de negociación que contengan disposiciones relativas a este u otros derechos otorgados a los trabajadores con responsabilidades familiares.

5. *Artículo 5.* En lo que se refiere a las estadísticas que figuran en el informe con respecto a la tasa de participación de niños en edad preescolar en jardines de infancia, la Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próximo informe, si los servicios existentes satisfacen la demanda y, de no ser así, que comunique toda la información disponible en cuanto al tiempo que se requerirá para establecer el número suficiente de centros de puericultura. En vista de las diversas propuestas contenidas en la resolución de 1993 con respecto a la creación de otros servicios e instalaciones comunitarios que ayudarían a los trabajadores de ambos sexos a armonizar sus responsabilidades profesionales y familiares, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica esas iniciativas.

6. *Artículo 6.* La Comisión pide al Gobierno que, en su próximo informe, incluya información sobre las actividades concretas realizadas para informar y enseñar al público acerca de los objetivos del Convenio, con arreglo a lo establecido en este artículo del Convenio, así como cualquier material que se haya elaborado con ese fin.

7. *Artículo 7.* La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para asegurar que los hombres y mujeres que vuelven a trabajar en los sectores público y privado, después de una licencia de maternidad y/o de una licencia para los progenitores, o después de haber trabajado en un horario reducido para cuidar niños en edad preescolar, puedan regresar a los puestos que ocupaban anteriormente o a puestos equivalentes en la misma organización o empresa. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que le proporcione los textos de todas las normas promulgadas para regular los derechos de esos trabajadores, como se prevé por ejemplo en el artículo 84 de la Ley sobre

relaciones laborales. La Comisión solicita también al Gobierno que indique si se han adoptado o se prevé adoptar medidas de orientación vocacional y capacitación para ayudar a los trabajadores con responsabilidades familiares a integrarse o a permanecer integrados en la fuerza de trabajo o a ingresar en un nuevo empleo después de una ausencia debida a esas responsabilidades.

8. *Artículo 8.* En vista de que el inciso c) del artículo 36 de la Ley sobre relaciones laborales prohíbe que se ponga fin a la relación laboral de trabajadoras embarazadas o en goce de licencia de maternidad, o de los trabajadores de ambos sexos en uso de licencia para los progenitores (salvo por razones de funcionamiento necesarias), la Comisión solicita al Gobierno que indique las disposiciones destinadas a proteger a los trabajadores de ambos sexos de los sectores público y privado, en términos más generales, contra el despido ocasionado por sus responsabilidades familiares.

9. *Artículo 9.* La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre problemas o quejas relacionados con los asuntos previstos en el Convenio, que puedan plantearse ante el servicio de inspección laboral, la Oficina del Ombudsman (creada en virtud del artículo 159 de la Constitución), la Oficina de Políticas de la Mujer o cualquier otro órgano competente.

10. *Artículo 11.* Sírvase por favor suministrar información concreta sobre la forma en que las organizaciones de empleadores y trabajadores participan en el diseño y la aplicación de medidas para poner en práctica las disposiciones del Convenio.

## FILIPINAS

Posición respecto de los convenios de la OIT relacionados con la mujer

I. Entre los convenios pertinentes de la OIT, Filipinas ha ratificado los convenios números 100, 111 y 122. También ha ratificado el Convenio No. 89.

II. Comentarios de los órganos de supervisión de la OIT.

Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre asuntos relacionados con las disposiciones de la Convención se refieren a:

Convenio No. 100. En su observación de 1994, cuyo texto se adjunta, la Comisión de Expertos tomó nota con interés de que, al aplicar el Plan de Desarrollo de Filipinas para la Mujer (1989-1992), el Ministerio de Trabajo y Empleo había dado prioridad a la promoción de la igualdad de oportunidades en el empleo y, a tales efectos, había emprendido varias actividades, entre ellas la preparación de una monografía en la que se esbozaban métodos prácticos para promover la igualdad en el lugar de trabajo, así como una investigación para averiguar hasta qué punto las desigualdades salariales entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina se basaban en el sexo del trabajador. En una solicitud directa de 1994, cuyo texto se adjunta, se alentaba al Gobierno a que considerara la posibilidad de aprovechar la información obtenida mediante un estudio de determinadas ocupaciones para realizar una evaluación objetiva de los puestos.

Convenio No. 111. En una solicitud directa de 1995, cuyo texto se adjunta, se preguntó si se estaba considerando la posibilidad de aplicar un conjunto amplio de mecanismos que obligaran a cumplir la no discriminación, como se preveía en un proyecto de ley del Senado sobre el cual se había informado anteriormente.

Convenio No. 122. En una solicitud directa de 1995, cuyo texto se adjunta, se tomaba nota de que el crecimiento sostenido de la economía durante el período que abarcaba el informe no había producido una caída de las tasas de desempleo y subempleo, si bien el objetivo declarado de la estrategia del Gobierno era lograr el crecimiento sin desempleo. Se hacía referencia también a la Cumbre Nacional tripartita del Empleo, de septiembre de 1995, en la que se habían acordado programas de acción concretos para la promoción del empleo y la productividad en el sector agrícola; el fomento de las exportaciones; el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas; la capacitación de los trabajadores y el mejoramiento de las relaciones industriales en los sectores de la industria y los servicios; el mejoramiento de la productividad y de las condiciones de empleo en el sector público; la obtención de empleos de mejor calidad para los emigrantes y la disponibilidad de programas de integración eficaces a su regreso. La Comisión de Expertos tomó nota asimismo de que el Gobierno estaba considerando seriamente la posibilidad de ratificar varios convenios internacionales sobre trabajadores migratorios.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Observación 1994

---

Filipinas (ratificación: 1953)

Además de sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de que, al aplicar el Plan de Desarrollo de Filipinas para la Mujer (1989-1992), el Ministerio de Trabajo y Empleo dio prioridad a la promoción de la igualdad de oportunidades en el empleo y, a tales efectos, ha emprendido varias actividades, entre ellas la preparación de una monografía que esboza las medidas prácticas para promover la igualdad en el lugar de trabajo, así como una investigación para averiguar la extensión de las desigualdades salariales entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina que se basen en el sexo del trabajador. La Comisión solicita al Gobierno se sirva continuar comunicando información sobre la medida en que estas diversas actividades contribuyen a aplicar mejor el Convenio.

La Comisión también ha tomado nota de que se han presentado al Congreso varios proyectos legislativos para complementar y reforzar las medidas en vigor para promover la igualdad de oportunidades en el empleo. La Comisión solicita al Gobierno se sirva suministrar el texto de toda legislación que se adopte y que interese a la aplicación del Convenio.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa 1994

---

Filipinas (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la información que figura en el informe del Gobierno y de la documentación anexa al mismo.

1. Con referencia a sus comentarios anteriores, la Comisión observa que la referencia del Gobierno a la Reglamentación sobre la aplicación de la Ley 6725 de la República y a las copias de los datos estadísticos sobre las escalas de salarios y los ingresos de hombres y mujeres. Debido a que estos documentos no se recibieron con el informe, la Comisión agradecería al Gobierno que tuviera a bien transmitir este material a la Oficina.

2. En una ocasión anterior, la Comisión había hecho comentarios sobre un estudio de las ocupaciones que parecía haberse realizado como base para evaluar y clasificar las ocupaciones, de conformidad con el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor. La Comisión observa en el informe que aun cuando el propósito del estudio era preparar resúmenes ocupacionales de algunas ocupaciones, el Gobierno ha indicado que en realidad estos resúmenes podrían proporcionar información pertinente para la actividad de evaluación. La Comisión espera que el Gobierno considere la posibilidad de utilizar la información derivada del estudio para iniciar una evaluación objetiva de los puestos y que proporcione información adicional sobre la cuestión en su próximo informe.

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Solicitud directa 1995bis

---

Filipinas (ratificación: 1960)

1. Con referencia a su solicitud directa anterior, la Comisión solicita al Gobierno que indique si se está considerando la posibilidad de aplicar un conjunto amplio de mecanismos que obliguen a cumplir la no discriminación (como se preveía en el proyecto de ley No. 119 del Senado). La Comisión espera que el Gobierno continúe proporcionando información sobre cualquier otro tipo de medidas legislativas o administrativas que se adopten para dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio.

2. Si bien toma nota de que no habido novedades en lo que respecta a la resolución No. 89-463 de la Comisión de Administración Pública, la Comisión de Expertos agradecería de todas maneras que se le proporcionara información sobre las medidas prácticas adoptadas por la Comisión de Administración Pública para dar protección a las personas que tienen y/o expresan opiniones políticas o religiosas particulares. A pesar de que, según el informe, la Comisión de Administración Pública no tiene previsto realizar ningún examen especial de las perspectivas de carrera de los miembros de las minorías culturales, la Comisión de Expertos solicita al Gobierno que indique si se está tratando de fomentar la participación de esas personas en los exámenes periódicos del servicio de carrera. Sírvase también suministrar información sobre el mecanismo creado por la Comisión de Administración Pública para asegurar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo por todas las demás causas previstas en el Convenio, de conformidad con el párrafo 3 de la resolución antes mencionada.

Convenio No. 122: Política del empleo, 1964

Solicitud directa 1995bis

---

Filipinas (ratificación: 1974)

1. La Comisión toma nota del informe del Gobierno correspondiente al período que finalizó en junio de 1994 y de la información contenida en la respuesta a su solicitud anterior. Con respecto a los datos sobre el trabajo y el empleo publicados por la Oficina de estadísticas laborales y del empleo, la Comisión observa que durante los dos primeros años de la aplicación del Plan Nacional de Desarrollo (1993-1998) se registró un crecimiento muy escaso del empleo. La tasa de desempleo fue de alrededor del 9,3% en 1993 y aumentó a 9,5% en 1994, mientras que la tasa media de subempleo en esos mismos años fue de 21,7% y de 21,4% respectivamente. La Comisión observa que estas estadísticas muestran amplias variaciones estacionales en las tasas de actividad y en el desempleo, y que la tasa de desempleo es casi el doble del promedio nacional en la región de la capital del país, donde el subempleo es menos frecuente. La Comisión toma nota de que el crecimiento sostenido de la economía durante el período no produjo una caída de las tasas de desempleo y subempleo, a pesar de que el objetivo fundamental declarado de la estrategia del Gobierno es lograr el "crecimiento con empleo". La Comisión agradecería que se le proporcionara información sobre las causas de esta situación.

2. La Comisión toma nota de que, para el Gobierno, los principales objetivos de su Plan Nacional de Empleo son la reducción del desempleo y el subempleo; la transferencia de empleos del sector agrícola al sector industrial, incluido un aumento en el empleo productivo en las zonas rurales, el mejoramiento de la productividad y los niveles de ingresos, así como la creación de empleos en el sector estructurado de la economía en lugar del sector no estructurado. Se comunicó asimismo a la Comisión que en septiembre de 1995 se había celebrado una Cumbre Nacional del Empleo en la que habían participado los interlocutores sociales y a la cual se había asociado la OIT. La Comisión toma nota con interés de que el objetivo de la Cumbre de alto nivel era lograr el acuerdo de todas las partes interesadas para la aprobación de un programa amplio sobre una estrategia del empleo y obtener su apoyo para la aplicación de dicho programa durante los tres años siguientes. Como resultado de esta Cumbre, el Gobierno y los interlocutores sociales acordaron programas de acción concretos para la promoción del empleo y la productividad en el sector agrícola; el fomento de las exportaciones; el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas; la capacitación de los trabajadores y el mejoramiento de las relaciones industriales en los sectores de la industria y los servicios; el mejoramiento de la productividad y de las condiciones del empleo en el sector público; la obtención de empleos de mejor calidad para los emigrantes y la disponibilidad de programas de integración eficaces a su regreso. La Comisión observa asimismo que se ha pedido el apoyo de la OIT para la aplicación de las recomendaciones emanadas de la Cumbre y para lograr los objetivos trazados en el Plan de Desarrollo de mediano plazo (1993-1998) en materia de empleo. La Comisión solicita al Gobierno que, en su próximo informe, se sirva proporcionar información detallada sobre la aplicación de cada uno de los programas de acción adoptados por la Cumbre y sobre la evaluación de sus repercusiones en el empleo

y, en particular, sobre el logro de los objetivos del Plan Nacional de Empleo, que se propone crear 1,3 millones de empleos al año.

3. La Comisión toma nota de que se ha puesto en práctica, con el apoyo del Banco Mundial, el Programa de creación de capacidad industrial, que apunta a mejorar la calificación de la mano de obra en los sectores de la economía que se encuentran en expansión, con miras a promover una mayor competitividad. La Comisión observa que este programa debería alcanzar a la mitad de los trabajadores interesados. Sírvese por favor proporcionar información sobre los resultados obtenidos merced a este programa y, en general, sobre toda medida nueva que se adopte para reforzar la capacitación al ingresar en el empleo y posteriormente, en coordinación con las perspectivas de empleo.

4. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique de qué manera se hace participar a los representantes de las personas que trabajan en el sector rural y en el sector no estructurado en las consultas sobre política del empleo que exige el *artículo 3 del Convenio*.

5. La Comisión toma nota de la información proporcionada sobre política migratoria en respuesta a sus comentarios anteriores. Observa con interés que el Gobierno ha tomado en cuenta las sugerencias que figuran a ese respecto en la Recomendación sobre política del empleo (Disposiciones complementarias), 1984 (No. 169) y está considerando seriamente la posibilidad de ratificar varios convenios internacionales sobre trabajadores migratorios. Sírvese continuar proporcionando información sobre la evolución de los acontecimientos en esta esfera, incluidos los efectos de la migración en la situación del mercado de trabajo.

6. Por último, la Comisión toma nota con interés de la adopción, a partir del proyecto interdepartamental de la OIT sobre ajuste estructural, del Plan de Acción Social que prevé un nuevo Programa de Ajuste Estructural, firmado en enero de 1994 por los interlocutores sociales. Agradecería al Gobierno que tuviera a bien proporcionar información sobre las medidas adoptadas y sobre sus efectos en relación con los objetivos del Convenio. Solicita también al Gobierno que continúe comunicando información sobre las actividades realizadas en el marco de los distintos proyectos de cooperación técnica de la OIT que se están preparando o ejecutando en la esfera del empleo (*Parte V del formulario de informe*).

MARRUECOS

Posición respecto de los convenios de la OIT relacionados con la mujer

I. Entre los convenios pertinentes de la OIT, Marruecos ha ratificado los convenios números 100, 111 y 122. También ha ratificado el Convenio No. 45.

II. Comentarios de los órganos de supervisión de la OIT.

Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre asuntos relacionados con las disposiciones de la Convención se refieren a:

Convenio No. 100. En su observación de 1994, cuyo texto se adjunta, la Comisión de Expertos solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos para aumentar la representación de la mujer en puestos directivos y de responsabilidad (que es muy baja en relación con la de los hombres) y para hacer desaparecer todas las diferencias de remuneración basadas en motivos de sexo en el sector público. También se pidió al Gobierno que indicara los métodos utilizados para emprender una evaluación objetiva de los puestos, sobre la base del trabajo que éstos entrañan, en el sector público. En lo que respecta al sector privado, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara los resultados del estudio sobre salarios y horarios de trabajo, acompañados de estadísticas recientes sobre los salarios mínimos y los ingresos medios de hombres y mujeres, desglosados por ocupación, rama de actividad, antigüedad y nivel de calificación. En una solicitud directa de 1994, cuyo texto se adjunta, se plantearon otras cuestiones, entre ellas la de incluir en el Código Laboral enmendado una definición de igual remuneración acorde a la del Convenio, y la solicitud de que se suministrara información sobre las medidas adoptadas, en cooperación con los interlocutores sociales, para determinar de manera precisa, mediante normas reglamentarias, las prestaciones en especie pagaderas a los trabajadores de los sectores agrícolas y no agrícolas y sobre la forma en que se calculan y se otorgan sin discriminación por razón del sexo. También se pidió al Gobierno que proporcionara copias de los convenios colectivos que determinan los salarios en diversas empresas, e indicara el número de mujeres comprendidas en esos convenios y el porcentaje de hombres y mujeres empleados en los distintos niveles.

Convenio No. 111. En una solicitud directa formulada en 1995, cuyo texto se adjunta, se recordaba que si bien la Constitución enmendada de 1992 establecía ciertos principios relacionados con el Convenio (como las normas que garantizan la igualdad de derechos políticos entre hombres y mujeres y la igualdad de acceso a los puestos del sector público), en ninguna disposición de la Constitución ni en ninguna otra norma legislativa se preveía expresamente la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. En tal sentido, se hacía referencia al hecho de que esas normas figuraban en un proyecto de Código Laboral (que se ha estado preparando y examinando desde hace 25 años y que el Parlamento ha estado debatiendo desde 1992). En el comentario se mencionaban también las estadísticas que indicaban aumentos, hasta 1986-1987, en el porcentaje de mujeres empleadas en la administración pública y en los sectores de la enseñanza y la salud, y se pedían datos estadísticos recientes sobre la

participación de la mujer en el mercado de trabajo. En lo que respecta a la igualdad de acceso de hombres y mujeres a la educación y la formación profesional, la Comisión alentó al Gobierno a que considerara la posibilidad de introducir programas de acción afirmativa para facilitar y estimular el acceso de las mujeres (y de todos los grupos étnicos desfavorecidos) a la capacitación para ocupaciones en las que están subrepresentados.

Convenio No. 122. En una observación de 1995 se advirtió la correlación entre la disminución de la tasa de desempleo de las mujeres (21,7% en 1993, frente al 25,3% en 1992) y el descenso de su tasa de actividad, hasta entonces en progresión regular. En la observación se señalaba que, según el Gobierno, el desequilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo que resultaba del crecimiento de la población (a una tasa, sin embargo, en acentuado descenso) se había visto agravado por las condiciones climáticas que habían intensificado el éxodo rural y habían aumentado la presión sobre el mercado de trabajo urbano, así como por otros factores económicos coyunturales, como la disminución del precio de mercado de los fosfatos y el alza de los tipos de interés.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Observación 1994

---

Marruecos (ratificación: 1979)

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su informe.

En lo que respecta al *sector público*, la Comisión toma nota de que, según el informe, no existe discriminación alguna en materia de salarios entre hombres y mujeres en la administración pública, las colectividades locales y los establecimientos públicos. Observa asimismo que, de acuerdo con las estadísticas suministradas por el Gobierno, el porcentaje de mujeres que ocupan puestos de nivel medio y superior en la administración pública es muy bajo en relación con el de los hombres (85 mujeres jefas de servicio frente a 1.754 hombres, 4 mujeres en puestos de dirección frente a 144 hombres y ninguna mujer directora general frente a 26 hombres). Toma nota asimismo de las escalas de salarios mensuales del personal directivo, en vigor en el sector público a partir de enero de 1991. Comprueba asimismo que la ausencia de indicaciones sobre las escalas de salarios de otras categorías de funcionarios aparte de la del personal directivo y sobre la distribución de los hombres y las mujeres empleados en los diferentes niveles, no le permiten apreciar la medida en que la aplicación del Convenio ha reducido, o no, las diferencias de remuneración basadas en motivos de sexo.

Por consiguiente, agradecería al Gobierno que, en su próximo informe, tuviera a bien proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos para aumentar la representación de la mujer en puestos directivos y de responsabilidad y para hacer desaparecer todas las diferencias de remuneración basadas en motivos de sexo en el sector público. Señala a la atención del Gobierno la importancia de la aplicación de sistemas de clasificación de puestos que estén basados en criterios objetivos, para detectar y eliminar la discriminación por razón del sexo en materia de remuneración, y solicita al Gobierno que indique los métodos utilizados para promover la evaluación objetiva de los puestos, sobre la base del trabajo que éstos entrañen, de conformidad con el *artículo 3 del Convenio*.

En lo que respecta al *sector privado*, la Comisión toma nota de que, según el informe, el estudio sobre salarios y horarios de trabajo se encuentra aún en curso y que sus resultados se comunicarán en el marco de los próximos informes. Reitera la esperanza de que el Gobierno comunique los resultados del estudio mencionado, acompañados de estadísticas recientes sobre los salarios mínimos y los ingresos medios de hombres y mujeres, en lo posible desglosados por ocupación, rama de actividad, antigüedad y nivel de calificación, especificando el porcentaje correspondiente de mujeres en los diferentes niveles.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa 1994

---

Marruecos (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus solicitudes directas anteriores.

1. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores observó que el artículo 301 del Código Laboral (conjuntamente con el artículo 7) exigía que las condiciones de trabajo, las calificaciones ocupacionales y los resultados fuesen los mismos a los efectos de aplicar el principio de la igualdad de remuneración sin discriminación por razón del sexo, entre otras causas. La Comisión señaló que el alcance de este artículo parecía más restringido que el del Convenio, en virtud del cual la igualdad de remuneración para los trabajadores de ambos sexos debía entenderse por trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de lo expresado por el Gobierno en el sentido de que se tendrán en cuenta sus comentarios cuando se prepare la versión definitiva del proyecto de Código Laboral, que actualmente está siendo examinado por la Oficina del Primer Ministro. La Comisión reitera su esperanza de que el nuevo Código Laboral garantice la igualdad de remuneración para los trabajadores de ambos sexos en todos los casos, inclusive cuando en la práctica realizan trabajos de distinta índole pero de igual valor. La Comisión querría que la mantuviesen informada de los progresos realizados con miras a la aprobación del nuevo Código Laboral.

2. La Comisión toma nota de lo indicado por el Gobierno en cuanto a que las disposiciones legales relativas a las prestaciones en especie no contienen una definición precisa de esas prestaciones ni de la forma en que se otorgan o se evalúan en todos los sectores, salvo en el caso del alojamiento y la alimentación proporcionados a los empleados del sector de la hotelería y la gastronomía. Agrega, sin embargo, que la autorización para que se pague una parte del salario en forma de prestación en especie no debe tener como resultado ninguna clase de injusticia o discriminación contra la mujer en lo relativo al salario. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información acerca de las medidas adoptadas o previstas, con la cooperación de las organizaciones de empleadores y trabajadores interesados, para determinar de manera precisa (mediante normas reglamentarias en aplicación del artículo 311 del Código Laboral o a través de convenios colectivos) las prestaciones en especie pagaderas a los trabajadores de los sectores agrícolas y no agrícolas y sobre la forma en que se calculan y se otorgan sin discriminación por razón del sexo.

3. En vista de que no ha recibido respuesta al punto 3 de su solicitud directa anterior, la Comisión, como lo ha hecho en muchas ocasiones, solicita una vez más al Gobierno que proporcione, con su próximo informe, los textos de algunos convenios colectivos que determinan los salarios en una serie de empresas o actividades agrícolas y no agrícolas (particularmente en los sectores que emplean un número importante de mujeres, como las industrias manufactureras, los servicios, la vestimenta y los textiles), indicando el número de mujeres

comprendidas en esos convenios y el porcentaje de hombres y mujeres empleados en los distintos niveles. Agradecería asimismo que se le suministrara información sobre la forma en que se aplica el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor en esas empresas en el caso de los salarios que superan el mínimo legal.

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Solicitud directa 1995

---

Marruecos (ratificación: 1963)

Con respecto a sus solicitudes directas anteriores, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su informe.

1. La Comisión toma nota de lo declarado por el Gobierno en el sentido de que el principio de igualdad está establecido en todas las leyes y normas reglamentarias relacionadas con el Convenio y que no hay discriminación por las causas enunciadas en éste. Si bien toma nota de que la Constitución enmendada de 1992 (Dahir No. 1-92-155 de 9 de octubre de 1992) establece, en términos generales, la igualdad ante la ley (artículo 5), la libertad de opinión (artículo 9), el derecho a la educación y al trabajo (artículo 13) y contiene disposiciones concretas que garantizan la igualdad de derechos *políticos* entre hombres y mujeres (artículo 8) y la igualdad de acceso a los empleos y funciones del *sector público* (artículo 12), la Comisión observa que en ninguna norma de la Constitución, ni del Dahir del 2 de julio de 1947 sobre legislación laboral, ni en ninguna ley o norma reglamentaria, se establece expresamente el principio de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, o se prohíbe la discriminación por todas las causas previstas en el Convenio y en todos los sectores de actividad.

Sin embargo, toma nota con interés de que el proyecto de Código Laboral que se está examinando actualmente ha llenado ese vacío al establecer expresamente el principio de la no discriminación en los términos del Convenio. El proyecto referido ya ha sido aprobado por el Gobierno (después de más de 25 años de preparación y examen) y el Parlamento lo ha estado debatiendo desde mayo de 1992 con miras a promulgarlo. El texto del proyecto ha sido enviado a la OIT.

La Comisión insta al Gobierno, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones desde su solicitud directa de 1970, a que la mantenga informada de la evolución de los acontecimientos a este respecto y, en particular, de las dificultades que se planteen para aprobar y promulgar efectivamente el Código y las medidas adoptadas o previstas para superarlas. La Comisión toma nota de que la Oficina Internacional del Trabajo colaboró en la preparación del proyecto y formuló sus primeras observaciones ya en el año 1979, y comunica al Gobierno que sigue estando a su disposición para prestar la asistencia adicional que éste pudiera estimar necesaria.

2. En lo que respecta particularmente a las mujeres, la Comisión observa que, de acuerdo con las estadísticas proporcionadas por el Gobierno en su informe, el porcentaje de mujeres empleadas en la administración pública ha aumentado, de 16,6% en 1979 a 28,5% en 1986 en el caso de las mujeres que trabajan en el sector urbano en general, y de 21,9% en 1981 a 28,7% en 1987 en el caso de las mujeres que trabajan en los sectores de la educación y la salud. La Comisión solicita al Gobierno que continúe suministrando información sobre las medidas específicas adoptadas para reducir las diferencias aún sustanciales que siguen existiendo en el número de hombres y mujeres que trabajan en varios sectores. Para poder verificar los progresos realizados en esta esfera, la

Comisión agradecería que en el próximo informe se incluyera, en particular, información estadística reciente sobre el número de mujeres (y su porcentaje en relación con el número de hombres) empleadas en la administración pública y en las empresas públicas y privadas que emplean un número importante de mujeres, inclusive en empleos y ocupaciones tradicionalmente desempeñados por hombres, así como en cargos directivos y ejecutivos.

3. Con referencia a sus comentarios anteriores sobre el Decreto de 11 de febrero de 1972, que regula los establecimientos de enseñanza secundaria (artículos 6 y 10) y la Orden de 20 de junio de 1963 que establece un examen para la adjudicación de nombramientos permanentes a mecanógrafas con contratos a prueba de corto plazo (artículo 2), la Comisión solicita al Gobierno que indique en su próximo informe si estos textos siguen vigentes y, de ser así, las medidas adoptadas - y los resultados obtenidos - para hacer desaparecer de los textos, así como de las prácticas administrativas, toda disposición que sea incompatible con la política nacional en contra de la discriminación, de conformidad con el inciso c) del artículo 3 del Convenio.

4. Con respecto a la igualdad de acceso a la educación y la formación profesional para hombres y mujeres, la Comisión toma nota de que el Gobierno promueve el acceso de todos los candidatos, sin distinción de sexo, a los diversos cursos que se dictan en las instituciones de capacitación, y ha habido un aumento en el número y la capacidad estudiantil de esas instituciones. La Comisión se remite a los párrafos 166 a 169 de su *Estudio general sobre la igualdad en el empleo y la ocupación*, de 1988, en los que define el concepto de "programa de acción afirmativa" como toda medida tendiente a eliminar y corregir toda desigualdad de facto en la capacitación y en el empleo que, en particular, redunde en perjuicio de las mujeres y de los grupos étnicos desfavorecidos, y solicita una vez más al Gobierno que indique en su próximo informe las medidas afirmativas que se hayan adoptado o se estén considerando para facilitar y promover el acceso de las mujeres y, si corresponde, de los grupos étnicos y tribales desfavorecidos, a la capacitación para ocupaciones en las que aún están subrepresentados, y a fomentar su ascenso y la diversificación de sus empleos.

Convenio No. 122: Política del empleo, 1964

Observación 1995bis

---

Marruecos (ratificación: 1979)

1. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su informe correspondiente al período que finalizó en junio de 1994. Observa que, según los datos que figuran en el Anuario nacional de estadísticas de 1994, la tasa de desempleo de la población urbana activa se estimó en el 16% en 1992, y en el 15,9% en 1993 (y alrededor del 30% para el grupo de edades comprendidas entre los 15 y los 24 años). Advierte una correlación entre la disminución de la tasa de desempleo de las mujeres (21,7% en 1993, frente al 25,3% en 1992) y el descenso de su tasa de actividad, hasta entonces en progresión regular. Según el Gobierno, el desequilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo que resultaba del crecimiento de la población (a una tasa, sin embargo, en acentuado descenso), se vio agravado a lo largo del período de referencia por las condiciones climáticas que intensificaron el éxodo rural y aumentaron la presión sobre el mercado de trabajo urbano, así como por otros factores económicos coyunturales, como la disminución del precio de mercado de los fosfatos y el alza de los tipos de interés.

2. El Gobierno expone que las principales orientaciones de su política económica se dirigen a contribuir al crecimiento de la economía y al fomento del empleo mediante las inversiones públicas, el impulso a las inversiones privadas, el desarrollo del sector rural y el apoyo al sector exportador. Señala que la aplicación del programa de ajuste estructural ha permitido mejorar la situación financiera del país e indica que la creación de 15.000 nuevos empleos en el sector público, previstos en la Ley de finanzas de 1994, se inscribe en el marco de este proceso de recuperación. Con referencia a su observación anterior, la Comisión agradecería al Gobierno que, en su próximo informe, tuviera a bien proporcionar datos más precisos, en respuesta a las preguntas contenidas en el formulario de informe, sobre el modo en que las medidas adoptadas en los diferentes terrenos de la política económica contribuyen al fomento del empleo. Invita especialmente al Gobierno a que especifique los objetivos del Plan de organización social y económico 1993-1997, en materia de empleo.

3. La Comisión toma nota del establecimiento de un fondo para el fomento del empleo de los jóvenes, financiado mediante los ingresos procedentes de las privatizaciones, así como de la adopción de nuevas disposiciones para promover la capacitación de los jóvenes en las empresas. Al tomar nota asimismo con interés de la información relativa a los resultados obtenidos por el programa de préstamos a jóvenes empresarios, agradecería al Gobierno que tuviera a bien seguir comunicando información pormenorizada sobre las diversas medidas dirigidas a la inserción de los jóvenes en el empleo y a la evaluación de su eficacia. Además, la Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando información sobre el establecimiento progresivo de la red de servicios del empleo.

4. El Gobierno expresa nuevamente en su informe que las consultas exigidas en virtud del *artículo 3 del Convenio*, quedan garantizadas en el marco del Consejo nacional de la juventud y del futuro (CNJA). En relación con su observación anterior, la Comisión agradecería al Gobierno que tuviera a bien comunicar información sobre las actividades del CNJA, las recomendaciones emitidas y el curso que se les hubiera dado, adjuntando los extractos de las actas de las reuniones o los informes que fuesen pertinentes. Toma nota, además, de que el Gobierno hace referencia al establecimiento de un Consejo económico y social, mediante el Dahir de 9 de octubre de 1992, relativo a la promulgación de la Constitución revisada, así como al Consejo consultivo para el seguimiento del diálogo social, establecido por el Dahir de 24 de noviembre de 1994. La Comisión observa, sin embargo, que aún no se ha adoptado la Ley orgánica que, en virtud del artículo 93 de la Constitución revisada, habrá de determinar la composición, la organización, las atribuciones y las modalidades de funcionamiento del Consejo económico y social. Por otra parte, agradecería al Gobierno que tuviera a bien indicar si las competencias del Consejo consultivo para el seguimiento del diálogo social, se extienden a las consultas en materia de políticas de empleo, en el sentido del Convenio. La Comisión espera que, en su próximo informe, el Gobierno comunique información precisa a este respecto.

5. *Parte V del formulario de informe.* La Comisión fue informada del envío de una misión de la OIT en 1994, en relación con la preparación de un segundo simposio nacional sobre el empleo. Agradecería al Gobierno que tuviera a bien indicar las acciones emprendidas o previstas a tales efectos, o todos los factores que habrían impedido o retardado estas acciones.

TURQUÍA

Posición respecto de los convenios de la OIT relacionados con la mujer

I. Entre los convenios pertinentes de la OIT, Turquía ha ratificado los convenios números 100, 111 y los convenios números 122 y 142.

II. Comentarios de los órganos de supervisión de la OIT.

Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre asuntos relacionados con las disposiciones de la Convención se refieren a:

Convenio No. 100. En su solicitud directa de 1995, cuyo texto se adjunta, la Comisión de Expertos reiteró una solicitud anterior de que el Gobierno considerara la posibilidad de consagrar en la legislación una definición de "remuneración" lo suficientemente amplia como para abarcar todos los pagos, prestaciones y bonificaciones, como se exigía en el Convenio. También solicitó que se le proporcionara información sobre el resultado de una evaluación de los puestos del sector público, datos sobre las escalas de salarios y la cantidad de hombres y mujeres empleados a distintos niveles de responsabilidad, y estadísticas sobre los salarios efectivamente percibidos por hombres y mujeres en el sector público. En vista de que las asignaciones familiares y los subsidios por hijos a cargo se pagan al marido si ambos cónyuges son funcionarios públicos, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas o previstas para eliminar la discriminación basada en el sexo del empleado para el otorgamiento de esos beneficios.

Convenio No. 111. En una solicitud directa de 1995, cuyo texto se adjunta, la Comisión tomó nota con interés de la información suministrada en relación con los diversos proyectos en curso que apunten a promover la igualdad de la mujer en el lugar de trabajo, entre ellas el mejoramiento de las bases de datos referentes a la mujer, la discriminación sexual y la enseñanza. En vista de que la Dirección general sobre la situación y los problemas de la mujer es parte del recientemente creado Ministerio de Estado para la Mujer, la Familia y los Servicios Sociales, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de la Dirección con respecto al plan quinquenal de la Organización de Planificación Estatal, que comenzó en 1990. También se pidió información sobre las medidas adoptadas para promover la igualdad de acceso de las mujeres a puestos de responsabilidad en la administración.

Convenio No. 122. En la observación de 1995, cuyo texto se adjunta, se describe un aumento del desempleo, la estrategia del Gobierno para aplicar un programa de estabilización y las opiniones de los interlocutores sociales; no se aborda concretamente la cuestión de la situación de la mujer.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa 1995

---

Turquía (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que, en una comunicación de fecha 4 de julio de 1994, la Confederación de Sindicatos Turcos (TURK-IS) declara que en el sector público puede haber empleados de distintas categorías - a saber, "trabajadores", "funcionarios públicos" o "personal contratado" - que realizan exactamente el mismo trabajo pero que tienen derechos, libertades y remuneraciones completamente diferentes. En una carta de fecha 8 de agosto de 1994, se invitó al Gobierno a que formulara las observaciones que entendiera pertinentes sobre esta cuestión. En vista de que no ha recibido respuesta alguna en tal sentido, la Comisión solicita al Gobierno que, en su próximo informe, proporcione información completa sobre este asunto en la medida en que guarde relación con la aplicación del principio de igual remuneración para hombres y mujeres por trabajo de igual valor.

Mientras tanto, la Comisión observa que los puntos pendientes en relación con su solicitud directa anterior se refieren a lo siguiente:

1. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado información sobre las medidas adoptadas para asegurar que toda remuneración que superase el salario básico o mínimo se pagara sin discriminación por razón del sexo. La Comisión había tomado nota de que, en la práctica, se pagaban diversas prestaciones y bonificaciones con independencia del sexo de los trabajadores; no obstante, solicitó al Gobierno que, en última instancia, considerara la posibilidad de garantizar, *mediante legislación*, la aplicación del principio de la igualdad de remuneración a todos los pagos, prestaciones y bonificaciones. La Comisión observa que, en el informe actual, el Gobierno reitera que el artículo 26 de la Ley laboral No. 1475 establece la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por resultado igual, y que la Ley No. 657, sobre las condiciones de empleo en la administración pública, si bien no prohíbe expresamente la discriminación salarial por razón del sexo, garantiza que los funcionarios públicos de ambos sexos que ocupen puestos idénticos de la misma categoría perciban la misma remuneración en efectivo. La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que, con arreglo a la definición amplia de "remuneración" que figura en el Convenio y que se explica en los párrafos 14 a 16 del *Estudio General sobre la Igualdad de Remuneración, de 1986*, el Gobierno vuelva a considerar la posibilidad de consagrar oportunamente este principio en la legislación.

2. Con respecto a sus comentarios anteriores sobre las medidas adoptadas para promover una evaluación objetiva de los puestos, la Comisión toma nota de que, según el informe, esa evaluación se utiliza en el sector secundario pero no se dispone de estadísticas sobre su aplicación. La Comisión observa que se está llevando a cabo una ronda de evaluación de puestos que abarca las dependencias del Gobierno y las empresas estatales, con fines de administración de los sueldos, y que el Gobierno comunicará los resultados a la Comisión en cuanto estén disponibles. La Comisión espera con gran interés recibir una copia de los resultados de esta evaluación de puestos del sector público y, en particular:

/...

i) datos sobre las escalas de salarios aplicables y la cantidad de hombres y mujeres empleados a distintos niveles de responsabilidad, y ii) estadísticas, si las hubiera, sobre el monto de la paga efectivamente percibida por hombres y mujeres en ese sector.

3. La Comisión toma nota de que, en septiembre de 1992, el Gobierno informó al quinto período de sesiones de la Comisión Paritaria del Servicio Público de la OIT de que "En la administración pública no existen diferencias en los pagos en detrimento de las mujeres. No obstante, las asignaciones familiares y los subsidios por hijos a cargo se pagan al marido si ambos cónyuges son funcionarios públicos". La Comisión remite al Gobierno a los párrafos 86, 210 y 211 de su *Estudio General sobre la Igualdad de Remuneración, de 1986*, en los que la Comisión examinó los efectos discriminatorios del otorgamiento de ciertos elementos de la remuneración global a los funcionarios públicos de un sexo y no a los del otro. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para asegurar que no exista discriminación por razón del sexo del funcionario al otorgarse esas asignaciones y subsidios.

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Solicitud directa 1995bis

---

Turquía (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la información que figura en el informe del Gobierno, y observa en particular con interés que el Organismo Estatal del Empleo ha dejado de solicitar a los empleadores que especifiquen el sexo del empleado cuando comuniquen vacantes al Organismo.

1. La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno en relación con los diversos proyectos en curso que apuntan a promover la igualdad de la mujer en el lugar de trabajo, entre ellas el mejoramiento de las bases de datos referentes a la mujer, la discriminación sexual y la enseñanza. En vista de que la Dirección general sobre la situación y los problemas de la mujer es ahora parte del recientemente creado Ministerio de Estado para la Mujer, la Familia y los Servicios Sociales, la Comisión solicita al Gobierno que, en su próximo informe, incluya información sobre las actividades de la Dirección con respecto al plan quinquenal de la Organización de Planificación Estatal, que comenzó en 1990.

2. La Comisión agradece al Gobierno por haberle suministrado una copia de la legislación de 1930, en su forma enmendada, en virtud de la cual se han adoptado decisiones relativas al nombramiento de mujeres para altos cargos administrativos. Observa, sin embargo, que de acuerdo con el informe del Gobierno, hay una sola mujer gobernadora en servicio activo, y siete mujeres gobernadoras de distrito que están recibiendo capacitación. La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionándole información acerca de las medidas adoptadas para promover la igualdad de acceso de las mujeres a puestos de responsabilidad en la administración.

3. Si bien toma nota de las cifras correspondientes a 1993 suministradas por el Gobierno con respecto al gran número de participantes de los grupos desfavorecidos que reciben formación profesional, en especial la formación tendiente a garantizar el empleo, la Comisión observa de todas maneras que el informe no aporta nuevos detalles en relación con las actividades destinadas a promover la igualdad de oportunidades y de trato para grupos tales como las minorías étnicas. En consecuencia, solicita al Gobierno que proporcione esa información en su próximo informe.

Convenio No. 122: Política del empleo, 1964

Observación 1995bis

---

Turquía (ratificación: 1977)

1. La Comisión toma nota del informe del Gobierno correspondiente al período que finalizó en junio de 1994, que contiene información detallada en respuesta a su observación anterior, y que transmite comunicaciones de la Confederación de Sindicatos Turcos (TURK-IS) y de la Confederación Turca de Asociaciones de Empleadores (TISK). La Comisión toma nota de que el rápido crecimiento de la actividad económica que se registró entre 1992 y 1993 no fue suficiente para crear la cantidad de empleos necesarios para absorber el aumento de la población activa y contener la progresión de la tasa de desempleo, que, según la OCDE, pasó del 7,9% en 1992, al 8,7% en 1993. Además, el comienzo de la recesión económica, a partir de finales de 1993, se tradujo en una retracción brutal del empleo, de aproximadamente el 4% en 1994, mientras que la tasa de desempleo estandarizada de la OCDE alcanzaba el 10,9% y la tasa de subempleo se estimaba en el 9,3%. El Gobierno destaca además en su informe la importancia particular que revisten el desempleo urbano y el desempleo de los jóvenes titulados. La Comisión comprueba que la situación, ya preocupante, del empleo, se ha degradado sensiblemente durante el período de referencia.

2. El Gobierno indica que, como consecuencia de una grave crisis monetaria debida a la agravación del déficit público, se comprometió, en abril de 1994, a aplicar un programa de estabilización dirigido a reducir este déficit y a llevar a buen término las reformas estructurales, con el fin de favorecer un crecimiento de la economía a mediano plazo sobre la base del libre juego del mercado. Reconoce, sin embargo, que este programa podría tener, al principio, un efecto recesivo en la actividad económica, pero considera que la política de fomento del empleo depende de la eficacia de la economía en su conjunto. Por su parte, la TISK señala asimismo que es indispensable la creación, como prevé el programa del Gobierno, de un marco macroeconómico e institucional propicio para el desarrollo de un sector privado creador de empleo. La Comisión observa que el deterioro de la situación del empleo se acentuó durante los primeros meses de aplicación de las medidas restrictivas, y pide al Gobierno que indique, en su próximo informe, de qué manera, en su opinión, la aplicación de las medidas de estabilización y de las reformas estructurales contribuyen, "como parte integrante de una política económica y social integrada", al fomento, "como un objetivo de mayor importancia", del pleno empleo, productivo y libremente elegido, de conformidad con los *artículos 1 y 2 del Convenio*. Lo invita a que indique los objetivos del empleo que se fijó en este contexto, así como en el marco de la preparación del próximo plan quinquenal de desarrollo. Además, la Comisión agradecería al Gobierno que tuviera a bien precisar el efecto que se esperaba iba a tener en el empleo la próxima entrada en vigor de la unión aduanera con la Unión Europea.

3. Por su parte, la TURK-IS estima que el Gobierno no toma en cuenta los objetivos del Convenio, al llevar adelante una política de privatizaciones que se traduce en despidos en masa. En respuesta a la solicitud anterior de la Comisión a este respecto, el Gobierno señala que la Ley sobre las

privatizaciones prevé una indemnización adicional para los trabajadores despedidos de las empresas públicas, que gozan asimismo de un acceso prioritario a los servicios de colocación y de formación profesional, y que está empeñado en la búsqueda de los recursos necesarios para la creación de nuevas oportunidades de empleo para los trabajadores que queden cesantes como consecuencia de las privatizaciones. Al tomar nota de estas indicaciones, la Comisión espera encontrar en el próximo informe del Gobierno informaciones más pormenorizadas sobre las medidas aplicadas efectivamente a tal efecto, así como precisiones sobre el número de sus beneficiarios. En este sentido, recuerda que es esencial que las supresiones de empleos en el sector público vayan acompañadas de medidas eficaces que favorezcan el empleo en el sector privado de los trabajadores que queden cesantes como resultado de las privatizaciones.

4. La Comisión toma nota de la información relativa a la reestructuración y a la modernización de los servicios de empleo. Solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando información detallada sobre los progresos realizados en esta esfera. De modo más general, la Comisión toma nota del acento que pone el Gobierno en la necesidad de formar una mano de obra calificada, vigorizando la formación profesional, dentro y fuera del sistema escolar. La Comisión observa, además, la indicación según la cual el proyecto de ley sobre la seguridad del empleo ha sido preparado de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (No. 158), ratificado recientemente por Turquía. La Comisión confía en que el Gobierno proporcionará información completa a este respecto en su primer informe sobre la aplicación de dicho Convenio.

5. En lo que atañe al efecto dado al *artículo 3* del Convenio, el Gobierno informa de su plan de establecer un Consejo económico y social, de carácter consultivo, que permitirá que los interlocutores sociales le den a conocer su opinión sobre cuestiones tales como la productividad, el empleo, el desempleo o los salarios. Se refiere asimismo a los comités consultivos previstos en la Ley de 1946, de creación de la Oficina del Empleo, e indica que hasta el presente no han funcionado plenamente. La Comisión no puede sino comprobar la ausencia de información sobre el modo en que son consultados actualmente, en la práctica, respecto de las políticas de empleo, los representantes de las personas interesadas y, en particular, los representantes de los empleadores y de los trabajadores. Debe insistir nuevamente en la importancia especial que concede al hecho de que esas consultas se lleven a cabo en el contexto de las reformas estructurales en curso. Confía en que el Gobierno adoptará muy próximamente las medidas necesarias para dar pleno efecto a esta disposición fundamental del Convenio.

-----